

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 485

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00079-00
DEMANDANTE: HERNANDO SEGURA DÍAZ Y OTROS
contacto@mymjuridicas.co.cc
mymjuridicassas@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
juridica.guacari@gmail.com
notificacionjudicial@quacari-valle.gov.co
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO (EPSA)
epsa@epsa.com.co
notificacionesjudicialescelsia@celsia.com
notijudicialcelsiaco@celsia.com
notificacionesjudiciales@epsa.com.co
mavem@hotmail.com
INGENIEROS ELÉCTRONICOS Y CIVILES ASC INELMA LTDA
gabrielalopez@hotmail.com
inelma@inelma.com.co
LIBERTY SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
lilianromero@libertycolombia.com
olasprilla@gmail.com
camilo.emura.notificaciones@mcs.com.co
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
srwabogados@emcali.net.co
ivanramirez@ramirezwabogados.com
CARLOS GUSTAVO ACOSTA
amft397@hotmail.es
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 37 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 08 de junio de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 153 proferida el día 30 de septiembre de 2016, por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264daad19f57039f31ff4a2a026f2a7cf4c967a18b1718016e89e0dd112d55d0**

Documento generado en 10/08/2023 01:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 481

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00418-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN RIASCOS CUELLAR
jhonca259@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P.
notificacionesjudiciales@epsa.com.co
abogadomauricio@gmail.com
SURAMERICANA S.A.
notificacionesjudiciales@sura.com.co
itenorio@btllegalgroup.com
arodrigueza@sura.com.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 525 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$4.898.540 (f. 524 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 228 de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 093 proferida el día 18 de julio de 2017 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64d800629242c4d7af7f984488517409f0789ce06c8376a3f392de1baad163d**
Documento generado en 08/08/2023 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 484

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00445-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO CORTES LERMA
hmlv1967@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 128 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 04 de mayo de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 147 proferida el día 19 de septiembre de 2016 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14e04f378d2b290e6028df1449feb0633583039671918edee23d85c1be907b5**

Documento generado en 10/08/2023 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 488

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00120-00](#)
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GARCÍA LASPRIELLA
abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
FIDUCIARIA LA PREVISORA
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_cabermudez@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$15.000, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba911707760607fa4577fa187070dd1e9cbdf81512b1ec0193ef3e3af422ed2**

Documento generado en 10/08/2023 01:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 483

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00005](#)-00
DEMANDANTE: ANA DIONICIA FIALLO RÍOS
ariasgiraldoanalucia@hotmail.com
dionifiallo@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MARÍA CLAUDIA GÓMEZ CORTEZ
claugo18@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Angélica Núñez Sanclemente, identificada con C.C. No. 1.116.272.979 y portadora de la T.P. No. 334.233 del C.S. de

la J.; Alonso Betancourt Chávez, identificado con la C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. 129.431 del C.S. de la J.; Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J. y Santiago Mendoza Loaiza, identificado con la C.C. No. 1.116.280.339 y portador de la T.P. 395.062 del C.S de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e7bd51ce45eba9c15df5ef7a12a735b9ec41afeb0bf6c5c2896d1c4a01c2e**
Documento generado en 10/08/2023 01:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 490

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-~~2019-00199~~-00
DEMANDANTE: ADRIANA GARCÉS CALERO
notificacionesgloria@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$373.853, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bdbec0c857784a936b3495dcdeb17c07bfa9e3f92dab0f9a67dbdf702627ec**

Documento generado en 10/08/2023 01:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 491

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00263](#)-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ÁLVARADO RENGIFO
cflorez.toroabogados@gmail.com
calirengifo@hotmail.com
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
valldregional@sena.edu.co
servicioalciudadano@sena.edu.co
nahe10@hotmail.com
nclozadaa@sena.edu.co
LEANDRO BEJARANO
lbejarano@sena.edu.co
beloleo32@yahoo.es
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$970.000 se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338d5ce9fe32d574d5ba09d21bc5dc8fa5dc90821e294986da94947ae4beec8d**

Documento generado en 10/08/2023 01:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 479

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00339](#)-00
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA Y OTRO
correo@chingualasociados.com
chingualasociados@hotmail.com
ACCIONADO: MUNICIPIO DE RIOFRÍO
juridica@riofrio-valle.gov.co
notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co
CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO
concejo@riofrio-valle.gov.co
dogmaiuris.legal@gmail.com
mercedespedroza.abogada@gmail.com
UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO RIOFRÍO
contacto@alumbradopublicoriorio.com
william_aponte80@yahoo.es
ACCIÓN: POPULAR

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho en la acción popular de la referencia.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 13 de julio de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 011 proferida el día 08 de febrero de 2021 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a1c238a4533718b3934a2cf17dd8ff35c87a900f8404fed0caec2eeafbefd2**

Documento generado en 08/08/2023 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 492

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00239](#)-00
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO GÓMEZ ORTÍZ
jurisnot.abogadana@gmail.com
gerantogo@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
OWER SNEYDER BORJA BRÍÑEZ
ower8811@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$454.968, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ffb4ccdde3efeb052f4c2edb081cf44d64e6d9bafd0e5dba99e8ad7b63a4f**

Documento generado en 10/08/2023 01:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 489

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00007](#)-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ELADIO ESCANDÓN QUINTERO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$117.876, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1df34341543ac778a6a66dfe220782ec274b7e96f8d2189ff69c90becf6b797**

Documento generado en 10/08/2023 01:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 487

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00074](#)-00
DEMANDANTE: HERNÁN MONTENEGRO ARANA
confianzalegal2012@gmail.com
hermanmontenegro2020@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$1.173.590, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c39d64d52617200fee87a35ccf2eba24a9d0a581010b1911c91857eca049be**

Documento generado en 10/08/2023 01:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 482

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00169](#)-00
CONVOCANTE: ANDRÉS HERNANDO GALLEGÓ LÓPEZ
sovalo1225@hotmail.com
CONVOCADO: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO
DE TULUÁ E.I.C.E. (INFITULUÁ)
infitulua@infitulua.gov.co
ventanillaunica@infitulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho que improbo el acuerdo conciliatorio.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 197 de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual se **confirmó** el auto proferido el día 09 de septiembre de 2021, por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifiquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66147dfcb8e00d19f4b417cc51a19bf041c9b8949b0e3e47414f039460fbceb7**

Documento generado en 08/08/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 486

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00051](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN VÉLEZ BECERRA
jlopez2446@hotmail.com
solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA
(UESVALLE)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el Auto emitido por este Despacho que rechazó la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 368 de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual se **confirmó** el Auto del 04 de mayo de 2023 emitido por este Juzgado rechazando la demanda.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f18ef2ef6554d2825d8edbd4c2678248f50ccb431bc0730987e96e461a2898a**

Documento generado en 10/08/2023 01:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 493

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00328-00](#)
DEMANDANTE: JOSE BRAULIO OSORIO LOPEZ
notificaciones.oca@gmail.com
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
claudia.caballero803@casur.gov.co
claudiacaballero86@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, se tiene pendiente que se encuentra por resolver sobre la concesión del [recurso de apelación](#) presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la [Sentencia del 06 de junio de 2023](#).

Así mismo, la apoderada judicial de la entidad demandada presenta [propuesta de conciliación](#) y de la misma manera solicita se fije audiencia de conciliación.

Así las cosas, frente a la solicitud de conciliación previo a la concesión de la apelación de la Sentencia de primera instancia, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que establece lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Negrillas y subrayado fuera de texto.)

Así las cosas, se tiene que la solicitud no cumple con lo establecido en la norma precedente, habida cuenta que no fue elevada por las partes de común acuerdo, razón por la cual se negará la solicitud de fijar fecha de conciliación, y se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente electrónico dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. **Negar** la solicitud de audiencia de conciliación solicitada de forma unilateral por la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), en aplicación de la parte final del numeral 2 del artículo 247 del CPACA, y conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.
3. **- Remitir** el expediente electrónico al superior funcional dejando las constancias del caso.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f5405917f01e5a6f5fd571ea881ae9029e830aa3b7d504d351ed95966030c5**

Documento generado en 10/08/2023 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 601

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00373](#)-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministerioeducacionballesteros@gmail.com

DEMANDADOS: SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
sandra.cadena.abogada@gmail.com
jennifer.abetin@gmail.com
WILINTON RODRÍGUEZ QUIÑONEZ
wiroqui@hotmail.com
william_aponte80@yahoo.es

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la señora Sandra Viviana Cadena Martínez se [proponen](#) las siguientes:

1. “*Caducidad de la acción de repetición*”, sustentada en que equívocamente se contabilizó el término para la interposición de la presente acción de repetición, pues éste comenzó a correr desde el

momento en que se pagó la transacción ilegalmente realizada entre el Ministerio de Educación y el docente reclamante; sin embargo, enfatiza que dicho término debe contabilizarse desde el momento en que se causó la mora que generó el acuerdo transaccional, esto es desde que se canceló la cesantía parcial y/o definitiva del docente, por lo que al tratarse de un pago extemporáneo se genera a partir de ello el *“derecho a la cancelación automática para el docente”*, tal como lo determinó el Consejo de Estado en Sentencia CE-SUJ-SII-012-201 del 18 de julio de 2018.

Se manifiesta que el momento para que comenzara a correr el término para configurarse el fenómeno de la prescripción, es exactamente el mismo que comienza a correr para interponer la acción de repetición, de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en la referida providencia, quien señaló *“el derecho NACE, GERMINA, SURGE, EMANA, PRINCIPIA, SE ORIGINA, EMERGE DE MANERA AUTOMÁTICA PARA SER CANCELADO AL DOCENTE, desde el mismo momento en que se cancela la cesantía al docente”*.

2. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / AUSENCIA DE DERECHO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA INCOAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN PUES NO EXISTE DETRIMENTO PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS DE ESTA ENTIDAD”*, fundada en que a su consideración el Ministerio de Educación no le asistía el derecho a incoar la presente acción de repetición, la cual se realizó con extralimitación de funciones del Director de la Oficina Jurídica de dicho Ministerio, conducta que debe calificarse de injusta, ilegal y dolosa de quien funge como sujeto transador del Estado y que luego otorgó poder como demandante en la presente acción; pues éste en vísperas de la dejación de su cargo y ante las auditorías realizadas por la Contraloría General de la República, provocó la realización de unas actas del Comité de Conciliación del Ministerio, máxime que los recursos con los que se cancelaron las sanciones por mora transadas de manera unilateral por éste y de la que se beneficiaron los docentes, nunca causaron un detrimento patrimonial a la entidad demandante.

3. *“FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ”*, bajo el criterio de que la vocación de prosperidad de la acción de repetición en contra de ésta, exige unos presupuestos de necesaria concurrencia para atribuirle responsabilidad en su calidad de servidora o ex servidora del Estado, y en la presente demanda no se comprueba que su ejercicio o actuar dentro de la entidad pública a la cual pertenece o perteneció haya sido dolosa o gravemente culposa, y de las cuales se hubiere desprendido una condena patrimonial en contra de dicha Entidad, tal como lo determinan los lineamientos de la Ley 678 de 2001.

Se expone que dentro de las funciones y competencias que le fueron fijadas por la Ley y el reglamento a la señora Sandra Viviana Cadena Martínez, no se encuentran las reprochadas en el plenario, por

tanto, los hechos expuestos se encuentran alejados de la realidad jurídica y procesal, pues su actuar fue acorde a derecho en el ejercicio del cargo de Gerente Operativa, y la función o deber relacionado con la orden de pago, recae exclusivamente en un servidor diferente.

Señala que en la Fiduprevisora S.A. ha desempeñado el cargo de Directora de Afiliaciones y Recaudo desde el 04 de abril hasta el 16 de mayo de 2017, el cargo de Directora de Prestaciones Económicas a partir del 16 de mayo hasta el 14 de agosto de 2017, el cargo de Gerente Operativa desde el 15 de agosto de 2017 hasta el 30 de agosto 2019, encontrándose en encargo del puesto de Directora de Prestaciones Económicas del 02 al 23 de febrero de 2019, término este último en el que se realizó el pago de las cesantías enjuiciadas, esto fue el 18 de febrero de 2019.

Afirma que no existe trazabilidad o copia del expediente que permitan evidenciar que el acto administrativo que reconoció la cesantía y ordenó su pago fue objeto de devolución por el área competente del Fomag por no cumplimiento de requisitos para la inclusión en nómina, pues esgrime que la secretaría de educación remitió la resolución el mismo día de su notificación personal, sin obrar constancia de renuncia a términos para interponer recurso, por lo que no se tiene certeza de su ejecutoria.

Además, expresa que el presupuesto del Fomag es aprobado en el mes de enero de cada vigencia por el Consejo Directivo de dicho Fondo, por lo que, sin dicha aprobación y destinación de los recursos, así como la respectiva autorización del vicepresidente del Fomag, los funcionarios competentes para procesar las nóminas, se encontraban limitados y no podían proceder.

Que al momento del trámite de los docentes objeto de la presente demanda, la señora Sandra Viviana Cadena Martínez se desempeñaba dentro del Fomag como Gerente Operativa y no como Directora de Prestaciones Económicas; en tal sentido, dentro de sus funciones que le competían dentro de los trámites de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales y definitivas de los docentes afiliados al Fomag, no se desprenden obligaciones o responsabilidad en lo que compete a la ordenación del gasto, o a la designación de los recursos para los respectivos pagos, o a la liquidación de las prestaciones, o a la de revisar documentación, o a la de realizar reparto, o a la de asignación o cualquier otra que permitan manipulación, control o manejo de solicitudes, trámites o pagos de las mismas.

Informan que la demandada desde que ingresó al Fomag, inició un trabajo articulado con diferentes áreas para mitigar la demora en los trámites, acciones que son visibles con la mejora de los tiempos de resolución de demandas por concepto de reconocimiento, tutelas y PQRS por los estados de los procesos de reconocimiento y pago de prestaciones; mejora que a su vez es visible en la reducción

de manera significativa en la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías; información de la cual tenía conocimiento mensual el Ministerio de Educación.

Por parte del señor Wilinton Rodríguez Quiñonez se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*PRETENSIÓN INCOMPLETA*”, sustentada en que el demandante incumplió con el deber procesal y sustancial de indicar el título de imputación jurídica subjetivo de donde deriva la supuesta responsabilidad del señor Wilinton Rodríguez Quiñonez, esto es si la misma se imputa a título de dolo o de culpa grave; así como sustentar y probar dicha imputación para que la parte demandada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y en cumplimiento de la lealtad procesal.

2. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*”, fundamentada en que a su consideración el Ministerio de Educación no le asistía el derecho a incoar la presente acción de repetición, la cual se realizó con extralimitación de funciones del Director de la Oficina Jurídica de dicho Ministerio, conducta que debe de calificarse de injusta, ilegal y dolosa de quien funge como sujeto transador del Estado y que luego otorgó poder como demandante en la presente acción; pues éste en vísperas de la dejación de su cargo y ante las auditorías realizadas por la Contraloría General de la República, provocó la realización de unas actas del Comité de Conciliación del Ministerio, máxime que los recursos con los que se cancelaron las sanciones por mora transadas de manera unilateral por éste y de la que se beneficiaron los docentes, nunca causaron un detrimento patrimonial a la entidad demandante.

En tal sentido y habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas, conforme se manifiesta en las Constancias Secretariales del [28 de junio de 2023](#) y del [06 de julio de 2023](#), se advierte que la parte demandante allegó escrito de [pronunciamiento](#) el [05 de julio de 2023](#), teniéndose que el mismo es allegado de manera extemporánea frente a las excepciones previas propuestas por el demandado Wilinton Rodríguez Quiñonez y es allegado de manera oportuna en lo que respecta a las propuestas por la demandada Sandra Viviana Cadena Martínez; para lo cual y en lo que concierne a las planteadas por esta última se expone lo siguiente:

1. En lo referente a la excepción de caducidad, señala que la misma no tiene vocación de prosperidad, al tenor de lo normado en el artículo 42 de la Ley 2195 de 2022, modificatorio del artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

Afirma que en el presente proceso sí se acreditó que el correspondiente pago de la sanción moratoria se realizó el 19/04/2021, conforme se hizo constar con la certificación de pago suscrita por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisor S.A., por lo

que el término para presentar la demanda se encuentra delimitado entre el 19 de abril de 2021 y el 19 de abril de 2023, y la demanda fue radicada el 29 de julio de 2022.

2. En lo atinente a la *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / AUSENCIA DE DERECHO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA INCOAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN PUES NO EXISTE DETRIMENTO PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS DE ESTA ENTIDAD”*, señala que en virtud del concepto emitido el 12 de diciembre de 2017 por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, donde obró como Ponente el Magistrado Germán Alberto Bula Escobar, en el Radicado No. 11001-03-06-000-2017-00099-00(2347), se determinó que:

“La competencia para decidir las conciliaciones, llamamientos en garantía y acciones de repetición que se derivan de las acciones judiciales impetradas contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por razón de los actos de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a su cargo corresponde al comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, y no al Comité de Conciliación de Fiduciaria La Previsora S.A.

El Ministerio de Educación deberá implementar los mecanismos que correspondan en orden de garantizar para sí el acceso a la información necesaria en punto al ejercicio de la aludida competencia.” (Subrayado fuera del texto original.)

Ello con base en los fundamentos jurisprudenciales que ha determinado el Consejo de Estado donde de manera reiterada ha señalado que el Ministerio de Educación Nacional representa a la Nación en los procesos judiciales en que se demandan los actos de reconocimiento de prestaciones sociales de cargo del Fomag y que *“por razón de dicha representación es condenado cuando las pretensiones son falladas en su contra, también le corresponde, necesariamente, llevar a su comité de conciliación las conciliaciones, llamamientos en garantía y acciones de repetición derivadas de tales condenas, conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1069 de 2015 revisados inicialmente”*.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. En lo relativo a la excepción de *“caducidad de la acción de repetición”* propuesta por la demandada Sandra Viviana Cadena Martínez, bajo el argumento de que el término para que se configure el fenómeno de caducidad para proponer la demanda de repetición comienza a correr de manera concurrente desde el mismo instante en que empieza a correr el fenómeno de la prescripción extintiva para reclamar la sanción moratoria, esto es desde el momento en que se cancela la cesantía del docente, el Despacho explica que tal planteamiento se encuentra errado, pues los dos fenómenos jurídicos se presentan en instancias muy distintas y con efectos muy disimiles entre sí, pues como

bien es señalado el fenómeno de la prescripción, se contrae en un modo de adquirir las cosas ajenas, o de **extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso**, que para la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías se configura al no reclamarse su reconocimiento y pago dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hayan hecho exigibles; de otra parte, el fenómeno de la caducidad corresponde a una sanción consagrada en la Ley por no ejercitar de manera oportuna la acción judicial para que se defina un conflicto, que para el caso del ejercicio de **la acción de repetición el término de presentación de la demanda se encuentra consagrado de manera especial en la Ley 678 de 2001 y replicado en el literal l) del artículo 164 del CPACA**, con sus respectivas modificaciones, la cual será de 2 o 5 años, dependiendo del momento en que se haya efectuado el pago dispuesto en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto y del que se desprenda la repetición a funcionario, esto es previo o con posterioridad a la modificación introducida por la Ley 2195 de 2022.

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022, que modificó el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de caducidad dispuesto en el presente Artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. (Negrillas del Juzgado.)

En razón a lo dispuesto en dicha modificación y comoquiera que el “CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ233- FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)” (obrante a fs. 41 a 177 del archivo [002Demanda](#) del expediente electrónico), fue suscrita por las partes el **15 de abril de 2021**, el término de caducidad será el que disponía la normativa antes de su modificación.

Al efecto, se tiene que de conformidad con la certificación expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo del Magisterio (ver f. 30 del archivo [002Demanda](#)), el **19 de abril de 2021** se realizó pago por concepto de sanción por mora por el pago tardío de las cesantías reconocidas en favor del docente Benjamín Palau Agatón mediante Resolución No. 905 del 10 de octubre de 2018, por lo que al haberse realizado dicho pago previamente a la entrada en vigor de la modificación introducida por la Ley 2195 de 2022, esto es 18 de enero de 2022, el ejercicio de la acción de repetición debe de realizarse en los términos dispuestos originariamente en la Ley 678 de 2001, que al tenor determina:

*“ARTÍCULO 11. Caducidad. **La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.***

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.” (Negrilla y subrayado del Despacho.)

Término que es replicado en el CPACA en la normativa original del literal l) del numeral 2° del artículo 164, que al tenor reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*l. **Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.*** (Negrillas y subrayado por fuera de la norma.)

Siendo ello así, **la presente demanda de acción de cumplimiento podría incoarse válidamente hasta el 20 de abril de 2023**, y se verifica que la misma fue radicada por la Nación - Ministerio de Educación el **29 de julio de 2022**, lo que comprueba que la misma fue radicada sin que se hubiera configurado aún el fenómeno de la caducidad de la acción.

De conformidad con lo expuesto, este Juzgado negará la excepción de caducidad propuesta.

2. En lo que respecta a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*” propuesta de manera concurrente por los demandados Sandra Viviana Cadena Martínez y Wilinton Rodríguez Quiñonez, bajo el señalamiento de que con el pago de dicha sanción moratoria nunca existió un detrimento patrimonial de dicho Ministerio, se explica que en virtud del artículo 3° de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), “**como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional**” (negrilla y subrayado del Despacho.)

Por su parte en el artículo 9° de dicha normativa se señaló a su vez que:

“ARTÍCULO 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.” (Negrilla y subrayado por fuera de la cita.)

En tal sentido y de manera concisa, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) corresponde a una cuenta especial de la Nación, que no tiene personería jurídica y que es representada a través del Ministerio de Educación. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en concepto emitido el 12 de diciembre de 2017¹ señaló lo siguiente:

“En este orden, el Consejo de Estado ha rechazado reiteradamente la excepción de falta de legitimación propuesta por el Ministerio de Educación Nacional en los procesos en que se demandan actos de reconocimiento prestacional a cargo del FOMAG y ha dejado claro que ni la Ley 962 de 2005 ni el Decreto 2831 de 2005, actualmente incorporado al Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (Decreto 1075 del 2015), han modificado la función que tiene dicho Ministerio para representar a la Nación en tales procesos.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Concepto del 12 de diciembre de 2017, Radicación No. 11001-03-06-000-2017-00099-00(2347).

De este modo, si bien es cierto que la Ley 965 de 2002 adoptó un procedimiento especial para el reconocimiento de las prestaciones a cargo del FOMAG -en el que no participa directamente el Ministerio de Educación Nacional-, lo cierto es que:

- (i) La Ley 962 de 2005 no modifica la naturaleza jurídica del FOMAG (fondo cuenta de la Nación) ni su responsabilidad por las prestaciones sociales de los docentes.
- (ii) La función que ejercen las entidades territoriales de proyectar y expedir el acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional sigue correspondiendo, como lo preveía el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, a una competencia delegada de la Nación (no propia), en la medida en que, en cualquier caso, requieren la autorización previa y las instrucciones del FOMAG²;
- (iii) Cuando las entidades territoriales expiden los actos que resuelven las solicitudes de reconocimiento pensional no comprometen su patrimonio sino el del FOMAG³; y
- (iv) El hecho de que la sociedad fiduciaria que administra el FOMAG tenga la función de revisar la liquidación de las prestaciones sociales solicitadas y de autorizar la expedición del correspondiente acto administrativo, no significa que sea esa fiduciaria y no la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, la titular de la competencia de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes (artículo 9 de la Ley 91 de 1989). Por tanto, en dicha labor de revisión previa del acto de reconocimiento prestacional, la fiduciaria actúa en nombre del FOMAG que, como se ha dicho, es una cuenta de la Nación, cuya representación corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

En otras palabras, la Ley 962 de 2005 no modificó la asignación funcional de la Ley 9 de 1989 y, en particular, los dos principios básicos que se han analizado a lo largo de este concepto que las prestaciones sociales de los docentes son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y que la función de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG corresponde a la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de su “delegación” en las entidades territoriales.

En consecuencia, para la Sala es claro que si el Ministerio de Educación Nacional (i) tiene la representación de la Nación en los procesos originados en los actos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

² Cita de cita: “Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 14 de diciembre de 2015, expediente 201300189: “Lo anterior no significa que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se haya trasladado a las secretarías de educación territoriales, pues ello implicaría un desconocimiento de la Ley 91 de 1989; por el contrario, su intervención es meramente instrumental en la realización del trámite de expedición del acto administrativo de reconocimiento por el cual se dispone el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados al mismo.””

³ Cita de cita: ““Significa lo anterior que las secretarías de educación son el medio para el pago de las prestaciones sociales del magisterio pero en manera alguna responde con su patrimonio, evidenciando la desconcentración de tal función que está en cabeza de FONPREMAG.” (Sentencia del 30 de marzo de 2017, expediente 2013-00946).”

y (ii) por razón de dicha representación es condenado cuando las pretensiones son falladas en su contra, también le corresponde, necesariamente, llevar a su comité de conciliación las conciliaciones, llamamientos en garantía y acciones de repetición derivadas de tales condenas, conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1069 de 2015 revisados inicialmente (supra, 2).

Lo anterior determina a su vez que no podría ser el comité de conciliación de Fiduprevisora el encargado de conocer procesos en que las condenas no lo vinculan sino que se imponen directamente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

De este modo, el Ministerio de Educación Nacional tiene el deber de coordinar con Fiduprevisora (su mandataria) y las entidades territoriales (sus delegatarias), la forma en que dicho ministerio podrá acceder a la información necesaria para atender oportunamente las demandas que se presentan con el FOMAG y estudiar las posibilidades de conciliación, llamamiento en garantía y repetición.

Cabe señalar que en el caso de considerar que hay lugar a la conciliación prejudicial o judicial para precaver o terminar procesos en que ya existe jurisprudencia reiterada (p.ej. en el caso de la mora por el pago tardío de cesantías), el Ministerio de Educación Nacional, luego de celebrada la conciliación, deberá impartir las instrucciones pertinentes a la sociedad fiduciaria administradora del FOMAG, de manera que tales acuerdos se atiendan oportunamente con cargo a los recursos de dicho fondo. (Negrilla por fuera de la cita).

Conforme con lo expuesto, se tiene que el Ministerio de Educación ejerce la representación de la Nación, y de manera especial en lo que concierne a los asuntos derivados de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran a cargo de la cuenta especial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag); por lo que contrario a lo expuesto por las demandadas, el Ministerio de Educación sí se encuentra legitimado en la causa por activa para instaurar el presente medio de repetición, máxime que es quien atiende las demandas que se presentan contra el Fomag y estudia la eventualidad de conciliar, llamar en garantía o de interponer una demanda de repetición; y a pesar que los recursos con los cuales se pagó la sanción moratoria no afectan propiamente el patrimonio de dicho Ministerio, lo cierto es que los mismos sí afectan el patrimonio de la Nación a través de los recursos con destinación específica que se disponen manejar a través de la cuenta especial del Fomag para el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De conformidad con lo expuesto, este Juzgado negará igualmente la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta de manera concurrente por ambos demandados.

3. En lo atinente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la señora Sandra Viviana Cadena Martínez, dado que afirma que en la demanda no se comprueba que su ejercicio o actuar dentro de la Entidad Pública fue doloso o gravemente culposo, ni que la misma fue la causante de la condena patrimonial en contra de dicha Entidad, máxime que en la fecha que se produjo el pago de la cesantías referidas se desempeñaba en el cargo de Gerente Operativa y no como Directora de Prestaciones Económicas, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre el cargo y funciones que desempeñaba al momento en que se desarrolló el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías referidas y que devinieron en el pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, y seguidamente determinar si la conducta asumida dentro de dicho trámite fue doloso o gravemente culposo, para así establecer si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si es responsable de restituir a la demandante lo que se pagó por dicha sanción moratoria.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

4. Por último y en lo referente a la excepción titulada como “*PRETENSIÓN INCOMPLETA*” propuesta por el señor Wilinton Rodríguez Quiñonez, fundada en que en la demanda se incumplió con el deber procesal y sustancial de indicar el título de imputación jurídica de donde deriva la responsabilidad de éste, a título de dolo o de culpa grave; ni tampoco se cumplió con el deber de sustentar y probar dicha imputación, el Juzgado en primera medida determina que la misma corresponde realmente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales; en tal sentido y frente a este medio de control, el CPACA regula lo siguiente:

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

Por su parte, en los artículos que regulan los requisitos de toda demanda ejercida en los diferentes medios de control, a saber 162 a 167 del CPACA, no se hace referencia alguna de que en la demanda de repetición se deba indicar el título de imputación jurídico subjetivo de donde se derive la responsabilidad del demandado; por otra parte, la normativa especial que regula el ejercicio del medio de control de la repetición, Ley 678 de 2001, tampoco determina tal exigencia; a pesar de lo anterior, se resalta que en dicha normativa sí se hace alusión a que la demanda procederá en contra del servidor o exservidor público, o del particular investido de una función pública, **que hayan ocasionado de manera dolosa o gravemente culposa le reparación patrimonial**, pese a ello no se determina como un requisito formal para interponer la demanda.

Sin embargo, es de advertir que en el Acta No. 049 suscrito el 24 de junio de 2022 por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante el cual se adoptó la decisión de iniciar acción de repetición en los 160 procesos judiciales de sanción por mora (Fomag) que fueron transados (ver f. 115 del archivo [007ContestacionDda](#) del expediente electrónico), se señaló lo siguiente:

“Corresponde a 160 procesos judiciales de sanción por mora del FOMAG, que fueron transados según las políticas de transacción, sobre los cuales se realizó la verificación documental que se encuentra según la ficha técnica (archivo Excel) elaborada de conformidad con los lineamientos contenidos en el Acuerdo No. 002 de 3 de diciembre de 2020 «Por el cual se fijan los lineamientos para el estudio de procedencia de la acción de repetición de las condenas u otras formas de terminación de conflictos generados por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesanteas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios, aprobado en Sesión No. 60 de 2 y 3 de diciembre de 2020.

*En tal virtud, con estricto apego a lo dispuesto en el Acuerdo No. 002 de 3 de diciembre de 2020, la Oficina Asesora Jurídica adelantó la verificación correspondiente respecto los 160 casos relacionados en la ficha anexa, cuya recomendación corresponde a la iniciar la acción de repetición. Al respecto, se tomó el criterio establecido en el numeral 4.4. del artículo 4 del Acuerdo No. 002 de 2020, según el cual, para aquellos trámites de reconocimiento y pago de cesantías que se encontraran en curso o se hubieren radicado a partir del 10 de agosto de 2018, y que hubieren generado sanción por mora, corresponde verificar si la conducta de los agentes o ex agentes estatales se encuentran dentro de las causales de dolo o culpa grave de que trata la Ley 678 de 2001. **Al respecto, se puede concluir que eventualmente se configuraría la presunción de***

culpa grave al haberse excedido el plazo de que trata la Ley 1071 de 2006 y normas concordantes.

Por lo tanto, la recomendación a los miembros del Comité de Conciliación es INICIAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN en contra de los servidores (o ex servidores públicos) vinculados en el estudio de acción de repetición”

En tal sentido, se advierte que la parte demandante determinó que el título de imputación jurídica subjetivo en el presente asunto correspondía al de la culpa grave; aunado a ello, se advierte que la parte actora en el acápite “CONCEPTO DE VIOLACIÓN” de la demanda, sustentó dicha imputación, quedando entonces pendiente la parte probatoria que se surtirá dentro del trámite procesal que se efectuará en el presente asunto.

En atención a lo expuesto, se denegará la excepción de ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales propuesta.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndose desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMAI](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de “*caducidad de la acción de repetición*” propuesta por la demandada Sandra Viviana Cadena Martínez, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*” propuesta de manera concurrente por los demandados Sandra Viviana Cadena Martínez y Wilinton Rodríguez Quiñonez, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la señora Sandra Viviana Cadena Martínez, conforme se explicó en

las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales, que fue enunciada como “*PRETENSIÓN INCOMPLETA*” y propuesta por el señor Wilinton Rodríguez Quiñonez, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 22 de noviembre de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEXTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial de la señora Sandra Viviana Cadena Martínez a la Abogada Jennifer Andrea Betin Mejía, identificada con la C.C. No. 1.066.184.621 y portadora de la T.P. No. 324.771 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

OCTAVO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial del señor Wilinton Rodríguez Quiñonez al Abogado William Alejandro Aponte Londoño, identificado con la C.C. No. 89.005.695 y portador de la T.P. No. 153.143 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8ec36532b14d2c82997de951b8cfa61081a8ec0192cdb0ca49ec47a807557**

Documento generado en 10/08/2023 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 477

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00383](#)-00
DEMANDANTE: ROSA INÉS GARCÍA GARCÍA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Maira Alejandra Pachón Forero, identificada con C.C. No. 1.070.306.604 y portadora de la T.P. No. 296.872 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0271c291333ac0e6e73793fe1f261ae88ec78a274433d0383a5624a55a6d0e88**

Documento generado en 04/08/2023 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 478

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00386](#)-00
DEMANDANTE: DIGMELSA CAROLINA PLAZA TRUJILLO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P.

No. 201.409 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Maira Alejandra Pachón Forero, identificada con C.C. No. 1.070.306.604 y portadora de la T.P. No. 296.872 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4fc20019d6fb132d6ec6896737f79876049f400dab8781f27af40b240fc0fbc**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 600

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00067-00](#)

DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministerioeducacionballesteros@gmail.com

DEMANDADO: GERMAN ANDRES NOGUERA POTES

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede y teniendo en cuenta que en el presente asunto ya fue llevado a cabo el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado German Andrés Noguera Potes, como también se hizo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual el Despacho considera pertinente nombrar curador *ad litem*, conforme al siguiente análisis:

Sobre el emplazamiento, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Dicha disposición, establece los pasos que deben ser llevados a cabo a la hora de garantizar el derecho de defensa de aquellas partes procesales a las cuales no se les ha podido notificar la existencia de la controversia judicial, razón por la cual se debe desplegar una labor informativa contenida en la norma en comento. Dentro de dicha labor, en los incisos 5 y 6 *ejusdem*, se impone al

interesado el deber de comunicar al Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos del sujeto emplazado, correspondiendo a continuación al Consejo Superior de la Judicatura la función de garantizar el acceso a dicho registro a través de internet, estableciendo la base de datos que permitirían la consulta de la información registrada.

Ahora bien, la carga impuesta a la parte interesada en el artículo 108 del Código General del Proceso, fue suprimida a través del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, veamos:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.- Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Secretaría de este Despacho realizó el [edicto emplazatorio](#) y a su vez se verifica la [inscripción](#) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho procederá a realizar la designación del curador *ad litem* para que represente en el proceso de la referencia los intereses del demandado German Andres Noguera Potes, obedeciendo los parámetros establecidos en el artículo 48 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Negrilla y subrayado del Despacho.)

Advirtiéndose desde este instante y tal como lo indica la normativa precitada, **el nombramiento es de forzosa aceptación** y deberá ser realizada a través memorial allegado **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del

gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Designar como curador *ad litem* del demandado señor German Andrés Noguera Potes, al Abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 y portador de la T.P. No. 220.817 del C. S. de la J., quien se ubica en la Cra 27 # 25-32 Edificio Carlos M Lozano, Oficina 101 Tuluá (V.), teléfono 3014766952, correo electrónico: marioalfonsocm@gmail.com.

SEGUNDO. - Comunicar por Secretaría del Despacho el nombramiento, **con la advertencia de que el mismo es de forzosa aceptación**, por lo cual el designado deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar. De igual manera se le hará saber, que la aceptación o la excusa prevista en el artículo 48 del C.G.P. deberá ser allegada **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48eeec3bcecd41630d834e4a682aab3d6e3ed21567894b58d75fe55a2905062**

Documento generado en 10/08/2023 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 597

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00075-00](#)
DEMANDANTE: INTRANSCAR SAS Y OTRA
info@proteccionlegalsas.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI - LEASING
CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN
LIQUIDACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Encontrándose la [demanda](#) de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de reparación directa a través de apoderado por la Industria Transportadora Cardona S.A.S. (INTRANSCAR) y la señora Diana Lucía Granada Gómez, en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, el municipio de Guacarí y Leasing Corficolombiana S.A. compañía de financiamiento en liquidación, se tiene que la misma está llamada a su rechazo, tal como se explica a continuación.

Se resumen los siguientes hechos de la demanda:

- El día 29 de enero de 2015 la sociedad Leasing Corficolombiana S.A. celebró un contrato de compraventa del vehículo tractocamión identificado con placas KUK796 con la señora Diana Lucia Granada Gómez.
- El día 26 de diciembre de 2017, la señora Diana Lucia Granada Gómez solicitó el traslado de la matrícula del referido vehículo a la secretaria de tránsito y transporte de Chinchiná (C.), expidiéndole la licencia de tránsito No 10015635172.
- La señora Diana Lucia Granada Gómez, vendió el vehículo tractocamión de placas KUK796 a la sociedad Industria Transportadora Cardona S.A.S. el 19 de abril de 2021, por lo cual se expidió la licencia de tránsito No. 10022756782.
- Mediante Oficio del 01 de septiembre de 2020, la jefe de la oficina de tránsito y transporte de Chinchiná (C.) le informa al Ministerio de Transporte, que revisado el historial del vehículo de placas KUK796 no se encontró el certificado de cumplimiento de requisitos CCR, informando que el

vehículo fue matriculado en el organismo de Transito de Guacarí (V.) y de allí fue trasladada la cuenta a Chinchiná.

- Mediante la Circular No. MT 2020020093071 del 11 de marzo de 2020 del Ministerio de Transporte, el vehículo identificado con placas KUK-796 fue incluido como automotor que presuntamente presentaba omisión en su registro inicial, y que por ello fue bloqueado en el Registro Nacional del Despacho de Carga RNDC, lo que **le imposibilitó el ingreso a puertos y en forma definitiva la prestación del servicio de transporte de carga.**
- El día 23 de abril de 2020, la sociedad Intranscar S.A.S. solicitó al ministerio de Transporte la normalización del vehículo KUK-796 teniendo en cuenta que había sido matriculado en agosto de 2006 ante la secretaría de tránsito de Guacarí, fecha en la cual no era necesario cumplir con el requisito del CCR (Certificado de Cumplimiento de Requisitos para el registro Inicial), por cuanto el Decreto 1347 de 2005 tenía una vigencia de 15 meses venciendo el dos (02) de agosto de 2006, no existiendo restricción para la matrícula de vehículos a la entrada en vigencia del Decreto 2868 de agosto de 2008.
- Ante dicha situación, la sociedad Intranscar S.A.S. adelantó el trámite de normalización del Registro Inicial del vehículo tractocamión de placas KUK-796, de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 1079 de 2016, y en el Decreto 632 de 2019, pagando los derechos económicos dispuestos por el Ministerio de Transporte, pagando un total de \$44.718.385.

Si bien, dentro de la demanda no se establecieron con claridad cuál fue exactamente el hecho dañoso que generó los perjuicios reclamados por la parte demandante, se extracta fácilmente de lo narrado, que por medio de la Circular No. MT 2020020093071 del 11 de marzo de 2020, se incluyó al tracto camión como un automotor que presuntamente presentaba omisión en su registro inicial y por ello fue bloqueado en el Registro Nacional del Despacho de Carga RNDC, lo que le imposibilitó el ingreso a puertos y en forma definitiva la prestación del servicio de transporte de carga.

Así las cosas, se observa que en esta oportunidad se concretó el fenómeno de la caducidad, como quiera que nos encontramos frente a una demanda instaurada a través del medio de control de Reparación Directa, la cual deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente de **la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de **cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, situación que no fue probada por la parte demandante, razón por la cual se realizará el siguiente conteo de términos:

Fecha del dañoso (Circular No. MT 2020020093071)	11 de marzo de 2020
Fecha de suspensión de términos debido a los Conforme los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.	16 de marzo de 2020
Fecha de levantamiento de la suspensión mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales,	A partir del 1º de julio de 2020.
Tiempo entre el hecho dañosos y el inicio de suspensión de los términos	cuatro (4) días
Fecha en que deducido los cinco días debería presentarse la demanda	1 de julio de 2022- menos 4 días equivale a 27 de junio de 2022
Fecha límite para presentar la demanda	27 de junio de 2022
Presentación de la solicitud de audiencia de conciliación suspendiendo términos)	17 de junio de 2022
Constancia de no acuerdo	10 de agosto de 2022
Termino de diferencia entre la fecha de solicitud de conciliación y el tiempo restante para presentar demanda	11 días
Fecha límite para presentar la demanda teniendo en cuenta los 10 días contados a partir de la constancia de no acuerdo	Lunes 22 de agosto de 2022
Fecha de la presentación de la demanda	02 de septiembre de 2022

Así las cosas y según el caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. **La demanda deberá ser presentada:***

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Negritas fuera de la norma.)*

Ahora bien, en cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que, por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio del medio de control, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestó lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso-administrativa:

***“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso-administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”**¹ (Negritas fuera de la cita.)*

Siendo ello así, no le queda otra alternativa al Despacho que rechazar la presente demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, que dispone lo siguiente:

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. - **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

1. Cuando hubiere operado la caducidad.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias del caso.

ELABORÓ: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7873afb59df35bdf81df79be3f61d5d75375d5e2f8ae0525ea6b97416225ba**
Documento generado en 10/08/2023 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 598

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00084-00](#)

DEMANDANTE: JHON JAIRO GRISALES FORONDA

sgdefensa@gmail.com

asetnacional@gmail.com

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de reparación directa a través de apoderado por el señor Jhon Jairo Grisales Foronda en contra de la Alcaldía municipal de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, por lo que deberá comparecer a este proceso la entidad con capacidad y no la Alcaldía de Tuluá (V.):

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Así las cosas, frente a la entidad competente la parte demandante deberá corregir la demanda y **el poder otorgado**.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° del numeral 8° del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cdca857effded4265e8d6a0f21b453031ef4e8c425423e70a2a0924c5b5ec4**

Documento generado en 10/08/2023 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 538

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00133-00](#)

DEMANDANTE: ENCARNACION TASCÓN MORENO

encarna44@gmail.com

encarna44@hotmail.com

mondragonabogadosyasoc@gmail.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - FIDUPREVISORA

notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

contactenos@guadalaradebuga-valle.gov.co

notificaciones@buga.gov.co

MARÍA DEL PILAR BALANTA LOZANO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose allegado subsanación de la demanda, se verifica que ésta no cumplió con la subsanación frente a las inconsistencias advertidas en el [Auto Interlocutorio No. 443 del 22 de junio de 2023](#); sin embargo, en aplicación de la facultad interpretativa que le asiste al Juez y en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, se interpreta de la subsanación de la demanda que la demanda se encuentra entre otros presentada en contra del municipio de Guadalajara de Buga y no Alcaldía.

Bajo ese entendido, la demanda reuniría los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA.

Por otro lado se observa que la parte demandante, solicita en el escrito de [subsanación](#) que se vincule como litisconsorte necesaria a la señora María del Pilar Balanta Lozano con CC. 29.286.645 y manifiesta que desconoce el lugar de residencia y cualquier medio que pueda ser utilizado para su notificación.

Conforme lo anterior, es necesario resaltar que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 *ejusdem*, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61 del siguiente tenor.

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negrillas del Despacho.)

Por otro lado, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha señalado frente al tema del litisconsorte necesario, lo siguiente¹:

*“En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que **están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos***².

*En otras palabras, **el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos***³.

No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.” (Negrillas del Despacho).

Corolario a lo anterior, se tiene que la presente demanda, busca el reconocimiento de pensión de sobrevivientes de la demandante, de tal suerte no podría emitirse válidamente una sentencia este proceso sin que comparezca al mismo la señora María del Pilar Balanta Lozano identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.286.645, comoquiera que es la persona quien según el apoderado judicial de la parte demandante, tuvo una relación conyugal con el causante.

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo la señora María del Pilar Balanta Lozano identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.286.645 a fin de evitar un fallo inhibitorio.

Ahora bien, conforme la manifestación bajo la gravedad bajo juramento de desconocer el lugar de residencia y cualquier medio que pueda ser utilizado para su notificación, se ordenará emplazar a la señora María del Pilar Balanta Lozano identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.286.645 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Encarnación Tascón Moreno, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), la Fiduprevisora S.A. y el municipio de Guadalajara de Buga.

2.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación y sus anexos.**

4.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

5.- Vincular en calidad de litisconsorte necesaria del extremo pasivo, a la señora María del Pilar Balanta Lozano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.286.645, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

6.- Emplazar por la Secretaría del Juzgado a la señora María del Pilar Balanta Lozano identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.286.645, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, **elabórese** el edicto emplazatorio de la señora María del Pilar Balanta Lozano en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que comparezca a este Despacho a notificarse personalmente de la presente providencia, para lo cual el edicto debe surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

7.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Diego Alejandro Mondragón Castillo identificado con cedula de ciudadanía No C.C. No. 1.116.244.318 y portador de la T.P. No. 263.557 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522daf7efa2e44be67056ccb701460ed3ff9cc57f92fd64dc99426ea08b1e49d**

Documento generado en 10/08/2023 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>